

Señor

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C. – REPARTO

E.

S.

D.

BOGOTA D.C

Referencia: Acción de tutela (Art. 86 C.P.) Accionante: Sandra Milena Montenegro Guerrero.

Accionadas: La Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección Social- UGPP.

Derechos vulnerados: Derecho a la igualdad, Debido proceso, Derecho al trabajo en conexión con mi Derecho al mérito, la seguridad social, al mínimo vital y móvil y a recibir una protección especial por ser mujer cabeza de familia y tener a cargo un adulto mayor.

Señor Juez

SANDRA MILENA MONTENEGRO GUERRERO, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED]

[REDACTED] con todo respeto me dirijo ante su Despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales- UGPP, por la violación de mis derechos fundamentales vulnerados y los de mi núcleo familiar, Derecho a la igualdad, Debido proceso, Derecho al trabajo en conexión con mi Derecho al mérito, la seguridad social, al mínimo vital móvil y a recibir una protección especial por ser mujer cabeza de hogar y tener a cargo un adulto mayor, vulneraciones que se configura en los hechos y omisiones que seguidamente se exponen:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. El 02 de mayo de 2019, ingrese a laborar en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, una vez surtido y aprobado el proceso de selección realizado por la entidad.
2. Desempeñe el cargo de Profesional Universitario Código 2044, grado 9, en provisionalidad, en LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA DE PARAFISCALES.
3. La UGPP abrió concurso de méritos, mediante Acuerdo No. 0357 del 28 de noviembre de 2020.
4. Me inscribí en el proceso de selección No.1520 de 2020 Nación 3, Grado 18, código OPEC No. 146928 de LA SUBDIRECCION DE ASESORIA Y CONCEPTUALIZACION PENSIONAL, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
5. Fui admitida. Presenté las pruebas, obteniendo un puntaje total de 67.26, quedando en el puesto 6 de un total de 1 vacante a proveer, de acuerdo con la Resolución No. 19442 del 2 de diciembre de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado

PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146928, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”.

6. La UGPP mediante comunicación y Resolución 261 del 5 de enero de 2023, me notificó sobre la terminación del nombramiento provisional a partir de la fecha de posesión en período de prueba de quien me reemplazará, según comunicado con Radicado No. 2023161000870171 la cual fue prevista para el día 17 de febrero de 2023. **(Anexo Resolución 261 del 5 de enero de 2023 y comunicado de la UGPP)**

7. Ahora bien, el 16 de febrero de 2023, entregue mi cargo en provisionalidad quedando de esta manera desprotegida laboralmente y sin ningún sustento económico para mí y mi madre Benilda guerrero Ortiz, adulto mayor, de esta manera retire mis cesantías en el fondo nacional del ahorro y la liquidación de mis prestaciones fue notificada de manera tardía, mediante acto administrativo Resolución No. 1307 de 2023 hasta el 19 de abril de 2023 y la cual fue cancelada el 25 de abril de 2023, otra arbitrariedad por parte de la UGPP, vulnerando así mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar. **(Anexo Resolución No. 1307 de 2023)**

8. Actualmente soy Mujer cabeza de hogar, mi núcleo familiar se compone de mi madre Benilda Guerrero Ortiz, adulto mayor próximamente a cumplir 74 años, y que hace unos años fue diagnosticada de HIPOTIROIDISMO, mi padre falleció hace 2 años y medio de un cáncer terminal de Próstata, como consecuencia mi madre quedo a mi cargo ya que soy quien sufrago toda la manutención y asumo el mínimo vital y móvil de mi núcleo familiar, ya que Ella carece de bienes, no tiene ingresos, no es pensionada ni posee renta alguna, todos los recursos son generados a mi cargo, como alimentación, vestuario, seguridad social en salud, vivienda y todo lo que a ello concierne. **(Anexo acta de defunción de mi padre y declaración Extra juicio de mi madre y tercero ante Notaría.**

Ahora bien, a mi madre la he tenido afiliada a Seguridad Social desde el año 2009 como Beneficiaria y a mi padre en vida, ya que no tuvo ninguna estabilidad económica, (Lo cual puede llegar a ser verificado en la base del Ministerio de Salud Y Protección Social) **(Anexo)** por lo consiguiente, ante la terminación de mi nombramiento con la UGPP el 16 de noviembre de 2023, quedamos desafiadas de la Seguridad Social.

Mi madre enfermó a finales del mes de abril de este año de una Gastroenteritis, producto de Ello le salió unas aftas en la boca porque se le bajaron las defensas provocada por el virus y más a su avanzada edad, por lo tanto, tuve que costear una cita particular con una Medico Dermatóloga de la Clínica Marly, para que le hiciera una valoración médica y le recetara los medicamentos ya que no podía esperar que se agravara más su situación de salud y mucho menos hacer trámites para inscribirla al Régimen Subsidiado y posteriormente que valoraran si podía clasificar en dicho régimen, ya que el trámite es un poco dispendioso y tenía que garantizar el cuidado y la salud de mi madre inmediatamente.(adjunto receta médica del 2 de mayo de 2023 y exámenes de laboratorio)

Ante tal eventualidad, acudí al Outsourcing DNL SEGURO, que su objeto es realizar trámites de afiliación a la Seguridad Social que queda en el Centro Comercial Fiesta Suba, cerca de mi domicilio para que Ellos se encargaran de la manera más rápida de

realizar el trámite de afiliación a la EPS SALUD TOTAL, ya que mi madre por su edad no está obligada a cotizar a Pensión y así reducir gastos en mi situación de Cesante ya que si yo me afiliaba como INDEPENDIENTE y la incluía como beneficiaria si debía cotizar a salud y pensión y la mensualidad es más costosa, sin antes mencionar que solicite el Subsidio de la Caja De Compensar para que me amparen en este tema pero el trámite es dispendioso mientras se cumplen unos requisitos como realizar antes unos cursos de formación informal.(Allego formula medica de SALUD TOTAL EPS del 11 de mayo de 2023 y sus respectivos exámenes)

9. Conforme a lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no previo en la Resolución No. 261 de 5 de enero de 2023, que da por terminado mi nombramiento provisional, señalando los recursos de ley que garantizaran el ejercicio de defensa, publicidad, igualdad que vulnera el art 46: *Establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y el Estado debe protegerla integralmente* y art 29 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere al debido proceso y ley 1482 de 2011, de la obligación del estado de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo y fortaleciendo sus derechos económicos, sociales y culturales EL MINIMO VITAL Y MOVIL, ESTABILIDAD REFORAZADA, que de conformidad al caso aplicable, La Ley 82 de 1993: *Establece medidas de protección y asistencia social para las personas en situación de desempleo, con énfasis en las mujeres cabeza de familia.*

10. Por otra parte, tenía una gran expectativa de reintegrarme a la Entidad y así poder sufragar los gastos económicos de mi hogar, ya que La UGPP prorrogó la vigencia de los empleos temporales, mediante el Decreto 2444 del 12/12/2022, con efectos fiscales a partir del 1/01/2023, así:

No. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	21
100 (Cien)	Profesional Especializado	2028	19
81 (Ochenta y uno)	Profesional Especializado	2028	18

11. La UGPP creó unos empleos temporales mediante el Decreto 2445 del 12/12/2022, con efectos fiscales a partir del 1/01/2023, así:

No. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
	PLANTA GLOBAL		
7 (Siete)	Profesional Especializado	2028	21
44 (Cuarenta y cuatro)	Profesional Especializado	2028	19
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	18
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	12
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	11
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	9
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	6
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	5

12. Es así, como el 28 de marzo de 2023, recibí un correo por parte de la UGPP que pone en manifiesto que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se encuentra en proceso de provisión de los empleos de carácter temporal, creados mediante el Decreto 2445 de 2022 y el Decreto 577 de 2013, prorrogado por los decretos 1981 de 2018 y 2044 de 2022.

Por lo tanto, me informan que *“la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió un listado con 98 elegibles, conformado por distintas listas de elegibles, para proveer (22)*

vacantes **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18**, listado en el cual usted se encuentra en **el número 087** con el propósito de solicitar manifestación de interés o rechazo frente a la posibilidad de ser nombrado/a en el/los empleo/s objeto de provisión. Para manifestar su interés frente a la posibilidad de ocupar el empleo de carácter temporal objeto de provisión y envió de los documentos requeridos para realizar el análisis para cumplimiento de requisitos, es el **miércoles 29 de marzo del 2023 hasta las 23:59:59 horas.**

13. Envié la documentación requerida para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia profesional relacionada el 29 de marzo de 2023, a las 12:08 pm del medio día, con la respectiva **aceptación del cargo** PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 – GRADO 18 de mi correo electrónico [REDACTED] dentro del plazo otorgado.

14. El 19 de abril eleve una petición que a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que me informara el estado del proceso en que me encuentro en dicha postulación para proveer de la lista de elegibles el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 – GRADO 18 con 22 vacantes de la PLANTA TEMPORAL DE LA UGPP ya que entiendo que el procedimiento que implemento la Entidad fue CONFORMAR un listado con 98 elegibles, conformado por distintas listas de elegibles u OPEC, para proveer (22) vacantes, situación que me dejo en desventaja ya que en el empleo al cual me postule denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146928, quede en el puesto 6 de un total de 1 vacante a proveer y en dicho listado conformado por la UGPP me encuentro en el número 087 de un listado con 98 elegibles de distintas OPEC (***Anexo petición del 19 de abril de 2023***).

15. Es así como dicho procedimiento que implemento la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para proveer dichos cargos temporales no fue el más adecuado ya que al conformar una lista de elegibles con distintas listas de elegibles de diferentes OPEC o número de EMPLEO dejo en desventaja a muchas personas.

16. Ahora bien la Resolución No. 19442 del 2 de diciembre de 2022, conforma mi lista de Elegible de la opec No. 146928 a la cual me postule, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, MODALIDAD ABIERTO, por lo consiguiente nunca tuvieron en cuenta esta lista de elegible como también otras listas a la que nunca llamaron a los más cercanos por orden de mérito, lo cual no es lógico, pues así como se nombran la personas que ganaron el concurso de mérito de carrera administrativa en la MODALIDAD ABIERTO, conforme al número de EMPLEO u OPEC y los llamaron por quedar entre el número de vacantes a proveer y no por puntaje de otras listas diferentes conformadas por el mismo número de empleo o denominación, en este caso todas las opec de los PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, Código 2028, Grado 18 ya que no se cumple con los criterios y requisitos establecidos en cada empleo y su manual de funciones y equivalencias al cual el aspirante se postuló, es así como al conformar otra lista por parte de la Entidad se está vulnerando el DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MÉRITO Y EN CONSECUENCIA AL DERECHO DEL TRABAJO DIGNO EN LAS MISMAS CONDICIONES, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL y más de aquellas personas que estamos en una condición especial protegida por la Ley como es la figura de MUJER CABEZA DE FAMILIA (***Anexo Resolución No. 19442 del 2 de diciembre de 2022***)

17. Ahora bien, reitere nuevamente la solicitud de petición el 11 de mayo de 2023, en virtud que el derecho de petición que eleve el 19 de abril no había sido contestado ni notificado a mi correo electrónico vulnerando así mi DERECHO DE PETICIÓN y además de ello les solicite si dicho procedimiento que implemento la UGPP de conformar un listado con 98 elegibles, con distintas listas de elegibles de OPEC o número de EMPLEOS, fue autorizado por la Comisión Nacional del servicio Civil y de analizar nuevamente mi caso se me nombrara en la planta temporal, prorrogada mediante Decreto No. 2444 del 12/12/2022 o en la planta temporal creada mediante Decreto 2445 del 12/12/2022; las cuales tienen efectos fiscales a partir del 01/01/2023, en un cargo relacionado con las funciones del empleo relacionado con la OPEC 146928 o en un empleo equivalente. **(Anexo petición del 11 de mayo de 2023).**

18. Frente al anterior hecho, la UGPP responde mis derechos de petición elevados el 19 de abril y 11 de mayo de 2023 en un solo escrito el 19 de mayo de 2023, notificado a mi correo electrónico el 23 de mayo de 2023 manifestando que la Comisión nacional del Servicio Civil: *en circular externa 2023RS005458, que señala: “(...) la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles, en orden de mérito según su puntaje, así como la información de contacto de los elegibles con quienes esta deberá efectuar la provisión de los empleos temporales, previa verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.(...)”* **(Allego comunicación de la UGPP).**

19. Expuesto a lo anterior, hay una interpretación equivocada de la norma pues dicha circular externa 2023RS005448, *hace referencia que la CNSC remitirá a la entidad el listado de elegibles, en orden de mérito según su puntaje* y desde luego hace referencia a la lista de elegible conformada por cada OPEC o número de EMPLEO a la cual cada aspirante se postuló y que fue debidamente publicada para su consulta en dicho link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> por la Comisión nacional del servicio Civil. Que para el presente caso y conforme a la consulta, mediante Resolución No. 19442 del 2 de diciembre de 2022 se conforma y adopta mi lista de Elegible para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 18 identificado con el OPEC No. 146928 MODALIDAD ABIERTO del Sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP, PROCESO DE SELECCIÓN 1520 DE 2020, NACION 3 y así lo señala en el ARTICULO PRIMERO de la resolución mencionada tal como se señala a continuación y en estricto orden de mérito así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 146928, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, ofertado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		ROSA ANGELA	PINILLA PARRA	75.31
2		OSCAR JAVIER	POTE SANCHEZ	71.46
POSICIÓN		NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
3		SERGIO DANIEL	SOTELO CASTAÑEDA	69.42
4		YOSMILE	RODRIGUEZ CUARTAS	69.32
5		LUIS ALBERTO	LOPEZ SUAZA	68.27
6		SANDRA MILENA	MONTENEGRO GUERRERO	67.26
7		LAURA LIZETH	TORRES CAICEDO	66.23

Como se puede evidenciar en la gráfica y en la Resolución No. 19442 del 2 de diciembre de 2022, que anexo señor Juez para su amable verificación, que de esta manera está conformada la lista de elegible por cada número de EMPLEO U OPEC, en estricto orden

de mérito y ocupe el 6 lugar y no como lo hace ver equívocamente la UGPP, que conformo otra lista unificada por distintas listas de elegibles y diferentes OPEC en estricto orden de mérito, para proveer 22 vacantes de la PLANTA TEMPORAL y en la cual ocupe la posición número 87, situación como lo dije anteriormente en desventaja y vulnerando mi DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MÉRITO Y EN CONSECUENCIA AL DERECHO DEL TRABAJO DIGNO EN LAS MISMAS CONDICIONES, AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL y más de aquellas personas que estamos en una condición especial protegida por la Ley como es la figura de MUJER CABEZA DE FAMILIA.

20. Es así, como la UGPP me informa que mis pretensiones son negadas en su totalidad y que los cargos a los cuales me postule el 29 de marzo de 2023, ya fueron provistos por personas que tuvieron mejor puntaje de mérito en la Lista que arbitrariamente unificaron de las demás listas de elegibles de distintos EMPLEOS U OPEC lo cual es ilógico ya que al unificar todas, algunos aspirantes no cumplirían con los requisitos establecidos inicialmente en el concurso y con los criterios requeridos en el manual de funciones y sus equivalencias de cada OPEC.

21. Dicho de esta manera señor Juez, considero que se me han vulnerado mis derechos y los de mi núcleo familiar, como el Derecho a la igualdad, Debido proceso, Derecho al trabajo en conexión con mi Derecho al mérito, la seguridad social, al mínimo vital y a recibir una protección especial por ser mujer cabeza de familia y tener a cargo un adulto mayor, ya que soy el sustento económico de mi madre BENILDA GUERRERO ORTIZ, adulto mayor de 74 años, ya que le proporciono la alimentación, la vivienda, el vestido, la seguridad social, cuidado y lo demás concerniente, por lo tanto y en mi condición de MUJER CABEZA DE FAMILIA, por tener a cargo padres adultos mayores sin tener ningún recurso económico, le solicito señor juez que se me dé la protección de estabilidad reforzada y tenga en cuenta lo siguiente:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERO: Que se me tutele los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas, a la estabilidad laboral reforzada, a la familia, a la igualdad, a la salud, seguridad social, al mínimo vital móvil, de recibir una protección especial por ser MUJER CABEZA DE FAMILIA, en consecuencia, los derechos de mi MADRE adulto mayor que tengo a cargo económicamente, al mínimo vital móvil, salud, seguridad social, vivienda digna y a ser una persona de protección especial por ser adulto mayor sin ningún recurso económico.

SEGUNDO: Se ORDENE a la UGPP, vincularme o nombrarme en virtud de la lista de elegibles para proveer la PLANTA TEMPORAL o en su defecto en la PLANTA PROVISIONAL de cargos que estén sin cubrir o con vacancia alguna o declarados DESIERTOS de la denominación igual a PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 18 o de mejor categoría.

OTRAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Con el fin de demostrar señor Juez, que mi Madre y mi defunto Padre fueron mis beneficiarios al Sistema de Seguridad Social desde el año 2009, en la extinta EPS MEDIMAS y anteriormente CAFESALUD EPS, solicite a MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN

que me expidieran la certificación, pero me informan que solo es posible mediante una solicitud escrita la cual (**Adjunto como prueba**), y tiene un termino de respuesta de 15 dias habiles, por lo tanto señor Juez solicito para mayor celeridad en el proceso y tener certeza de la veracidad de los hechos mencionados en esta Tutela se sirva oficiar si es posible a MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN tal certificación, dentro del termino para resolver mi acción de tutela al correo electronico: **notificacionesjudiciales@medimas.com.co**

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

RAZONES POR LAS CUALES DEBE PROCEDERSE A LA PROTECCION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS ASI:

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional, mediante Sentencia T-206 del 15 de abril asi:

3.1. La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la ley ¹. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.

De este modo, la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de dicha figura son la inmediatez y la subsidiariedad. La primera de ellas en tanto “que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”.²

La segunda debido a que “sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable”³

3.2. En cuanto a la inmediatez, esta corporación ha indicado que la petición de amparo “debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia que deberá ser calificada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”^[5]. En este sentido, ha explicado que con tal exigencia “se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica”.

La Corte ha considerado que la oportunidad en la presentación de la acción de tutela tiene una relación directa con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección célere. De este modo, cuando ella no sea posible debido a la inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y el accionante debe acudir a las instancias ordinarias, con algunas salvedades⁴

3.3. En lo que se refiere a la subsidiariedad, este tribunal ha señalado que “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho

¹ Ibidem

² Sentencia C-543 de 1992

³ Sentencia T-016 DE 2016

⁴ Sentencias SU – 961 de 1999, T – 158 de 2006, T-883 de 2009 entre otras

fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, es necesario resaltar que la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela ya que se deben observar dos condiciones especiales[8]: i. los mecanismos alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso; y ii. a pesar de la existencia de otras vías de defensa resultará procedente el amparo constitucional cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵.

3.4. En este punto, se destaca que este tribunal ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales⁶.

Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.

De esta forma, se reitera que el juez debe determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si la acción debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

⁵ Sentencia T -753 de 2006

⁶ Sentencia T-515 A de 2006, Sentencias T-719 de 2003 y T -789 de 2003

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

“[...] Como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante [...]”.

De la vulneración al debido proceso en conexión con el derecho al mérito.

Que se fundamentan en las siguientes normas:

- Artículo 29 Constitucional.
- Artículo 125 Constitucional.
- Artículo 53 Constitucional.
- Ley 909/2004, Art. 21, numeral 3. Y Art. 31 numeral 4
- Art. 3 Decreto 1227/2005
- Sentencia 00215/2012
- Sentencia C 288-14
- Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, aprobado por La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020

La mujer cabeza de familia como sujeto de especial protección Constitucional.

La carta política reconoce expresamente el deber del Estado de brindar protección reforzada a aquellas personas que “Se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta” (art. 13 Const.) y, en particular, apoyar “de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital.

En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional, la Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una “especial de protección”, razón por la que se fija al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública.

Esta corporación ha justificado su protección por las “condiciones de discriminación y marginamiento a las que se ha visto sometida la mujer durante muchos años” y ante “el significativo número de mujeres que por diversos motivos se han convertido en cabezas de familia, y deben asumir, en condiciones precarias y sin apoyo de ninguna naturaleza, tanto las responsabilidades del hogar como las propias de la actividad de la que la que derivan el sustento familiar”.

(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se busca (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

De igual manera, ha explicado que la protección de la mujer cabeza de familia emana de su “condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria en frente del hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros.

*La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores **y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella**, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”.*

De la protección a la familia y de las personas de la tercera edad, al mínimo vital vida digna, salud y seguridad social de los adultos mayores.

El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su “integración a la vida activa y comunitaria”. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia C-177/16). Además, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que esa protección especial tiene como fundamento el Estado Constitucional de Derecho, el principio de igualdad sustancial y la dignidad humana⁷. Por otra parte, la Corte Constitucional utiliza en forma indistinta los términos ancianos, adultos mayores y personas de la tercera edad en el reconocimiento de su especial protección.

Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra “anciano”. Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que al parecer, la expresión “ancianos” se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana.>> En este sentido, se ha destacado que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son titulares de una especial protección por parte del Estado cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana (Sentencia T-738/98), la subsistencia en condiciones dignas (Sentencias T-116/93, T-099/99, T-481/00, T-042^a/01 y T-458/11), la salud y el mínimo vital – tal y como veremos más adelante - cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales (Sentencias T-753/99 y T-755/99) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario (Sentencias T-1752/00 y T-482/01).

El derecho al mínimo vital y vida digna de los adultos mayores En la jurisprudencia constitucional, se ha establecido una relación directa entre la noción del mínimo vital y la protección de las personas adultas mayores. Al respecto, en la sentencia T-458/97 se indicó la importancia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, como sujetos de especial protección constitucional: “El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto que el de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en un ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población. En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de

sujetos que necesitan de un “trato especial” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48)”.⁸ La Corte ha protegido y señalado el fundamento constitucional de la prevalencia del derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad en numerosas sentencias, entre las cuales se pueden citar, a título de ejemplo, las siguientes: T-484/97, T-107/98, T-120ª/98, T-169/98, T-221/98, T-364/98, T-020/99, T-126/00, T-264/00, T-282/00, T-542/00, T-588/00, T-719/00, T-018/01, T-1101/02, T-027/03, T-744/03, T-391/04 y T249/05. Revista IUS Doctrina - Vol. 11 No. 1 (2018) ISSN-1659-3707 <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina> Por su parte, en la sentencia T-199/16, se analizó el contenido del tema en cuestión: “El derecho al mínimo vital no sólo incluye la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, o la de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta (CP art. 13), sino que, sobre todo, busca garantizar la igualdad de oportunidades y la nivelación social en una sociedad históricamente injusta y desigual, con factores culturales y económicos de grave incidencia en el “déficit social”. El derecho a un mínimo vital, no otorga un derecho subjetivo a toda persona para exigir, de manera directa y sin atender a las especiales circunstancias del caso, una prestación económica del Estado. Aunque de los deberes sociales del Estado (CP art. 2) se desprende la realización futura de esta garantía, mientras históricamente ello no sea posible, el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades”. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo. También debe verificarse que, quien alega su vulneración, tenga las posibilidades de disfrutar la satisfacción de necesidades como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana (Sentencia T581A/11). En este sentido, el derecho al mínimo vital se encuentra relacionado con otros derechos como el del trabajo, la salud, la vida y el libre desarrollo de la personalidad (Parra Dussan & Quintero Romero, 2017), así como el derecho a la seguridad social y el reconocimiento y pago de subsidios. Por su parte, la doctrina individualiza al menos tres conceptualizaciones sobre el derecho al mínimo vital. En primer lugar, este aparece vinculado a unas Revista IUS Doctrina - Vol. 11 No. 1 (2018) ISSN-1659-3707 <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina> condiciones materiales necesarias para subsistir, es decir, puede ser vulnerado por el desconocimiento de las necesidades más elementales. En segundo lugar, ha sido entendido como un derecho fundamental que, por sí mismo, subsiste y es aplicable por vía de interpretación constitucional. Finalmente, se ha trabajado como un derecho que debe ser aplicado cuando, por conexidad, se ve afectado un derecho prestacional y, en consecuencia, no fundamental, pero compromete otro derecho que sí tiene ese carácter (Parra Dussan & Quintero Romero, 2017). El tratamiento jurisprudencial en la aplicación del concepto del mínimo vital se dirige, en la mayoría de los fallos, a garantizar un sustento mínimo para que el solicitante pueda vivir en condiciones dignas y, de igual manera, su familia sea capaz de proteger unas condiciones económicas mínimas para subsistir o, al menos, busquen una base de condiciones para la subsistencia (Parra Dussan & Quintero Romero, 2017).⁷

De la obligación de los hijos de la manutención de sus padres adultos mayores.

⁷ <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina>

La Corte ha determinado que los hijos deben de velar por sus padres cuando estos no tienen recursos, a fin de garantizar un mínimo vital en la satisfacción de sus necesidades. Al respecto, en la sentencia T-685/14 se indicó: “[...] esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que “resulta importante la obligatoriedad” que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos. En caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental.”

Por otra parte, sobre la naturaleza jurídica de la pensión alimentaria, se ha precisado que “[...] es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia” (Sentencia T-685/14). Esa tesis jurisprudencial refuerza la importancia del principio del mínimo vital para garantizar una vida digna y la importancia del principio de solidaridad dentro de un Estado Social de Derecho.

Derecho a la salud, vida digna y seguridad social En relación con esta temática, se ha determinado que existe una protección reforzada por ser sujetos de especial resguardo constitucional. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que “Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requiera” (Sentencias T-527/06 y T056/15)

DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de igual índole a la aquí presentada bajo los mismos hechos y fundamentos de derecho.

ANEXOS Y PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Con la presente tutela allego:

1. Registro Civil de nacimiento.
2. Cedula de mi madre BENILDA GUERRERO ORTIZ
3. Cedula de mi Padre JOB GABRIEL MONTENEGRO ROMERO
4. Registro Civil de Defunción
5. Certificado de Salud Total EPS – Mamá
6. Certificado de Adres, donde se evidencia que me encuentra retirada del Sistema de la Seguridad Social.
7. Certificación de afiliación FAMISANAR EPS
8. Solicitud de Certificación de Afiliación a la Extinta EPS MEDIMAS y anteriormente CAFESALUD donde cotice desde el año 2009 tal como se evidencia en el HISTORICO DE COTIZACIONES emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
9. Certificado de tradición del Inmueble con hipoteca, donde resido con mi MADRE
10. Resolución 261 del 5 de enero de 2023 por medio de la cual se da por terminado el nombramiento provisional y comunicado de la UGPP.
11. Resolución No. 1307 de 2023, por la cual se liquido las prestaciones económicas a mi cargo.
12. Declaración Extra juicio de mi MADRE y de un tercero.
13. Formula Medica y exámenes Particulares.
14. Formula Medica de SALUD TOTAL EPS y exámenes de laboratorio *vista protegida* CC de mamá.
15. Resolución No. 19442 del 2 de diciembre de 2022, conforma mi lista de Elegible de la opec No. 146928.
16. Derecho de Petición del 19 de abril y 11 de mayo de 2023.
17. Comunicación de la UGPP, 19 de mayo de 2023 que da respuesta a los anteriores derechos de petición mencionados.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las recibiré a mi correo electornico [REDACTED]

ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y contribuciones parafiscales- UGPP al correo electrónico inscrito en la página web: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Del Honorable Juez.

SANDRA MILENA MONTENEGRO GUERRERO
[REDACTED]
